

SENTENCIA Nro. 707 119

Expte. N° 728/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 09 días del mes de septiembre de 2019 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como “**S.A. AZUCARERA JUSTINIANO FRIAS s/ RECURSO DE APELACION EXPTE. N° 728/926/2018 (Expte. D.G.C. N° 675/377/2018)**”; y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente S.A. AZUCARERA JUSTINIANO FRIAS CUIT 30-50087523-9 -por medio de apoderado- presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1562/2018 (fs. 48/50 Expte. D.G.C. N° 675/377/2018).-

El acto impugnado resuelve: 1º) No hacer lugar al descargo y planteo de nulidad interpuestos. 2º) Dejar firme la Resolución N° 340/18 en la que se puso en vigencia la nueva Valuación Fiscal propuesta para el inmueble ubicado en el Barrio Privado “Los Tipales”, Lote N° 135, Yerba Buena, Identificado con la Nomenclatura Catastral: Padrón N° 4.675.903; Circunscripción: I; Sección: N; Lámina: 125; Parcela 26J48H145; fijada en Valuación Terreno \$6.120.469,40; Valuación Mejoras \$2.456.881,43; Valuación Total \$8.577.350,83. 3º) Aplicar al contribuyente una Multa de \$150.517,52 en calidad de titular del dominio del inmueble antes citado, equivalente a Tres (3) veces el importe del Impuesto inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al Calculo Preventivo de Multa (s/Art. 84 de la Ley 5121).-

La resolución se notifica el 11/10/2018; y el recurso se interpone el 31/10/2018, dentro del término de ley.-

La Dirección General de Catastro contesta los fundamentos del apelante (art.148° CTP), tal como surge de autos (fs. 20/22 Expte. de Cabecera).-

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Las presentes actuaciones se originan en la inspección realizada al inmueble de propiedad de la apelante, por parte del Departamento de Valuación de la D.G.C. En dicha inspección se determina -prima facie- la omisión por parte del titular de presentar declaración jurada informando las mejoras realizadas en aquel. En consecuencia se dispone la modificación de su Valuación y la sustanciación del sumario correspondiente. El procedimiento ante la D.G.C. concluye con la confirmación de la valuación y la aplicación de multa, en los términos del art. 84° C.T.P.-

El recurrente sostiene que la Autoridad de Aplicación ha omitido apertura a prueba, a pesar de haber ofrecido diversos medios conducentes a acreditar sus defensas. Indica que dichas pruebas resultan imprescindibles para dilucidar la controversia, y que la denegatoria de su producción implica una flagrante violación del debido proceso y de su derecho de defensa.-

Al momento de interponer el recurso de reconsideración y formular descargo contra de la Resolución N° 340/2018, el contribuyente sostiene la inexistencia mejoras no declaradas sobre el inmueble identificado con el padrón N° 4.675.903. Indica que el padrón en cuestión corresponde a calles, espacios verdes y portería del barrio Los Tipales. Expresa que plano fue oportuna y debidamente aprobado por la Dirección de Catastro, no existiendo variación en su situación fáctica desde la presentación del mismo.-

En función de tales argumentos, corresponde al contribuyente acreditar la plataforma fáctica sobre la que fundamenta su defensa.-

La carga de la prueba se encuentra regulada por el art. 302 del CPCCT, de aplicación supletoria a este procedimiento, por disposición del art. 129 CTP. La primera de las normas mencionadas establece: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción".-

Al respecto se ha decidido: *"Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento y certeza sobre los hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo, permitiéndole cumplir con los principios de legalidad, razonabilidad y respeto del*

debido proceso, que constituyen los principios vertebrales del sistema jurídico nacional. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de esos principios, sólo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente un producto del razonamiento a partir de aquélla. (cfr. Gordillo, Agustín (Dir.), *Procedimiento Administrativo*, Lexis-Depalma, 2003). En tal línea interpretativa, el Alto Tribunal local ha señalado que “debe destacarse que el derecho a ser oído, que comprende el derecho a exponer las razones de las pretensiones y las defensas que el interesado estime pertinentes antes de la emisión de los actos que refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, conjuntamente con los derechos a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada, integran el concepto de debido proceso adjetivo” (CSJT, sentencia N° 1.100 del 19/11/2007, in re: ‘Rocha Edgardo R. c/ Municipalidad de Tafí Viejo s/ Nulidad de acto / Procedimiento Licitatorio’). Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1; in re “La Banda S.R.L. vs. Provincia de Tucumán (Dirección de Catastro) s/ Nulidad/Revocación”; Sentencia N° 196 del 30/03/2015.-

Por lo tanto, corresponde otorgar al contribuyente la posibilidad de acreditar los hechos que sustentan su defensa, consistentes en la inexistencia de mejoras no declaradas sobre el inmueble en cuestión. De igual modo se le otorgará la posibilidad de demostrar que el plano concerniente a calles, espacios verdes y portería del barrio Los Tipales -aprobado originalmente por la Dirección General de Catastro- se corresponde exactamente con el estado actual de tales espacios.-

Ante la existencia de hechos contradichos, la omisión de proveer la prueba por parte de la D.G.C., impone a este Tribunal el deber proveer los medios probatorios ofrecidos por el contribuyente. La apertura a pruebas aparece como necesaria, en aras de resguardar los principios de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo. Permitir el desarrollo de la etapa de prueba no resulta una facultad potestativa de la administración; sino que -frente a la existencia de hechos contradichos- tal etapa se torna necesaria e ineludible, y su ausencia comprometería seriamente la validez del procedimiento.-

Respecto del deber del Tribunal Fiscal de proveer las pruebas denegadas por la autoridad de aplicación, se ha decidido “Resolver la apertura a prueba del

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONSESA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

recurso o bien declarar la cuestión como de puro derecho no puede ser entendida como una decisión puramente potestativa de la Administración; por el contrario, si se presentan 'hechos contradichos', abrir la causa a prueba aparece como necesaria, en aras de resguardar los principios de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo. Para la Administración, permitir el desarrollo de la etapa de prueba no es una facultad o una liberalidad que puede o no conceder al administrado, sino que, frente a la existencia de hechos contradichos, tal etapa en el trámite se torna necesaria e ineludible, y su ausencia compromete seriamente la validez del procedimiento". Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 2, in re "Courel S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad – Revocación"; Sentencia N° 378 del 13/08/2013.-

De lo dicho hasta aquí surge que incumbe al contribuyente la carga de la prueba de demostrar los hechos en los que funda sus defensas, y por lo tanto corresponde abrir la presente causa a pruebas.-

Al deducir recurso de reconsideración contra la Resolución N° 340/2018, S.A. AZUCARERA JUSTINIANO FRIAS ofreció prueba instrumental, informativa, documental y pericial. La Dirección General de Catastro no proveyó ninguno de los medios probatorios ofrecidos.-

A su turno, la mencionada repartición realizó inspecciones oculares e informes técnicos del inmueble en cuestión, través de su Departamento de Valuación. Dichas actuaciones se encuentran agregados al Expte. D.G.C. N° 675/377/2018.-

En consecuencia, existiendo hechos de justificación necesaria, corresponde proveer los medios probatorios oportunamente ofrecidos por el contribuyente.-

Sin perjuicio de la prueba ofrecida por las partes, este Tribunal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos, en los términos del art. 18 CTP. La búsqueda de la verdad material también se encuentra prevista como principio del procedimiento administrativo en el art. 3° Inc. 2 de la ley 4537. En virtud de tales facultades puede acoger pruebas rechazadas por la autoridad de aplicación y reformularlas en orden a establecer la realidad jurídica objetiva.-

Al respecto se ha dicho que *"El principio se vincula estrechamente con el principio de instrucción, que consiste en que para la obtención de las pruebas, certificación, constatación o averiguación de los hechos, corresponde no solo a la*

parte, sino también debe ser efectuado de oficio. Para lograr la verdad material o real o verdad jurídica objetiva el órgano administrativo debe recurrir a otras pruebas, a hechos de público conocimiento, etc, y en base a ello resolver. El fundamento de la verdad material radica en que el órgano que dirige y resuelve debe ajustarse a los hechos que verdaderamente ocurrieron, independientemente de la voluntad de las partes” (Herrera, Mario Alejandro; “Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán – Ley N° 4537 Comentada y Concordada”; Ed. Bibliotex, Pg. 34).-

Por lo dicho, a efectos garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa; conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva, corresponde proveer la prueba en los términos que surgen de la resolutive.-

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1º TENER por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, contra la Resolución N° 1562/18 de la Dirección General de Catastro; y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.-

2º DIPONER LA APERTURA A PRUEBA de la presente por el término de veinte días.-

3º A LAS PRUEBAS DE AZUCARERA JUSTINIANO FRIAS S.A.: A) Prueba Instrumental: Acéptese la misma. Téngase presente para definitiva. B) Prueba Informativa: Acéptese la misma. Librense oficio a la Municipalidad de Yerba Buena, solicitando la siguiente información respecto del inmueble padrón N° 4.675.903: 1) Remita copia del plano inicial de obra, autorizado por el Ente correspondiente. 2) Remita copia del Final de Obra del inmueble enunciado. 3) Emita opinión si existe mejoras no declaradas conforme el plano inicial de obra y final de obra presentados ante la Municipalidad de Yerba buena. Específicamente

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

AP

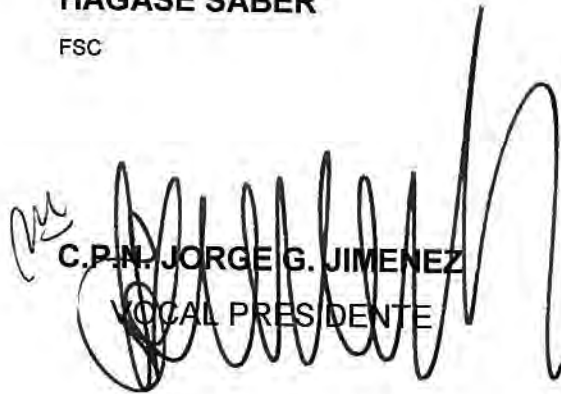
informe si entre ambos planos existe una diferencia de 12.190 m² de Pavimento Rígido. Se hace constar que se autoriza al Sr. José Frías Silva y/o persona a quien éste designe para el diligenciamiento de los oficios, los cuales deberán ser confeccionados por la parte interesada y presentados en secretaria general de éste TFA para su control y despacho correspondiente. C) Prueba Documental: Acéptese la misma. Téngase presente para definitiva. D) Prueba Pericial: no habiendo cumplido con la carga impuesta por el art 23 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, intímese al apelante a fin de que en el plazo perentorio de 48 hs. designe perito de parte agrimensor que realizará la prueba, denunciando el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Asimismo, intímese a la Dirección General de Catastro al cumplimiento de la carga impuesta por el art 23 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, y en consecuencia en el plazo perentorio de 48 hs. designe el profesional que asistirá a la pericia, fijando su domicilio en la sede de la D.G.C. La pericia deberá ser practicada de conformidad con el art. 24 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación. A tal efecto los peritos deberán concurrir a la audiencia de orden fijada para el día 23/09 a hs 10⁰⁰, o subsiguiente hábil en caso de feriado. El perito propuesto por el apelante deberá concurrir bajo apercibimiento de tener por desistido el medio probatorio en caso de incomparencia. El perito propuesto por la autoridad de aplicación deberá concurrir bajo apercibimiento de practicarse la pericia sin su participación en caso de incomparencia, sin perjuicio de comunicar tal situación a la D.G.C., a los fines que hubiere lugar. Los peritos deberán pronunciarse sobre los siguientes puntos de pericia: Si existen mejoras no declaradas en el inmueble padrón N° 4.675.903 con respecto al plano de obra inicial y al final de obra presentado ante la Municipalidad de Yerba Buena y Declaraciones Juradas presentadas ante la Dirección General de Catastro. Específicamente deberán informar si entre ambos planos y entre la declaración jurada presentada originalmente a la D.G.C. y el estado actual del inmueble, existe una diferencia de 12.190 m² de Pavimento Rígido. Para elaborar su dictamen, peritos deberán asimismo compulsar las constancias, inspecciones, documentación e informes técnicos obrantes en el Expte. D.G.C. N° 675/377/2018.-

4° A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS: Téngase presente para definitiva las inspecciones e informes técnicos realizados.-

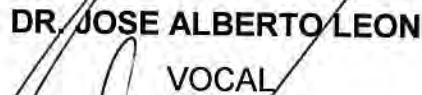
5°- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-

HAGASE SABER

FSC


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

